

# JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 07-094683- -00008-0000

Fecha: 2012-05-25 17:35:35 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR  
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO  
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 6

Re: P.I.-ROHM AND HAAS COMPANY.-Solicitud de Patente de Invención para  
"TRATAMIENTO DE CULTIVOS HORTÍCOLAS CON UNA COMPOSICIÓN  
LÍQUIDA QUE COMPRENDE CICLOPROPENOS".-Clase A01N 37/36.-  
Expediente número 07-094.683.-

Yo, **ALICIA LLORED A RICAURTE**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, abogada titulada e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad **ROHM AND HAAS COMPANY**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **21803** dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 17 de Abril de 2012 y notificada por Edicto fijado el 4 de Mayo de 2012, por medio del cual se niega el privilegio de patente para la invención contenida en el expediente de la referencia, con base en los siguientes:

## **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de mi recurso me permito manifestar ante ese Despacho que la expedición y el contenido de la Resolución Número **21803** constituyen una violación del artículo 45 de la Decisión 486, 2000 y del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 3 del Código de Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución en cuestión niega el privilegio de patente a la presente solicitud con base en argumentos de fondo, que no habían sido expuestos dentro del proceso y sobre los cuales el solicitante no tuvo la oportunidad procesal para responder. A este respecto a continuación me permito resaltar lo sucedido dentro del proceso:

- Esta solicitud de patente se presentó ante ese Despacho el 13 de Septiembre de 2007, a la cual se le asignó el número de expediente 07-094.683.
- Así las cosas, después de cumplir con los requisitos de forma la solicitud fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 602 del 31 de marzo de 2009, para lo cual el solicitante precedió a pagar el examen de patentabilidad dentro del término legal correspondiente.

- Posteriormente, el 1 de Diciembre de 2011 se notificó el primer artículo 45 como resultado del estudio de fondo, en el cual se objetaba la solicitud por Claridad y falta de Novedad, y respecto al cual el solicitante dio respuesta el 22 de Febrero de 2012, con el fin de superar las objeciones hechas por el examinador.
- De esta manera, el examinador procedió a revisar la respuesta presentada por el solicitante y a realizar el estudio de fondo correspondiente, cuyos resultados, debían haber sido notificados a través de un artículo 45, y fueron notificados mediante la Resolución final de negación de la solicitud, objeto del presente recurso, y en la cual se notifican nuevas objeciones de fondo, sin dar así la oportunidad procesal para contestar dichas objeciones.

En efecto, a pesar de los argumentos proporcionados por el solicitante en respuesta al Concepto Técnico de 1 de Diciembre de 2011, en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones frente a la Novedad de las reivindicaciones 1 a 3 y 8, argumentando lo siguiente:

*"Las características esenciales del procedimiento de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D1, el cual enseña un método para el tratamiento de una planta que comprende poner en contacto dicha planta con al menos una composición (i) que comprende al menos un ciclopropeno y poner éste con una composición (ii) que comprende al menos un regulador del crecimiento vegetal que nos es un ciclopropeno, para plantas no cítricas (página 12, renglones 30-32), además se proporciona una composición líquida adecuada para el tratamiento de las plantas (página 2, renglones 15-29)";*

Y posteriormente **realiza nuevas objeciones** frente al nivel inventivo de las reivindicaciones 4 a 7 del capítulo reivindicatorio, según las cuales:

*"La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 4, y el método de D1 consiste en el tiempo que es seleccionado del a) período de inicio de la primera floración hasta 7 días después, b) período desde 28 días antes de la cosecha hasta la cosecha, c) cualquier combinación, dichos períodos no son mencionados en el documento D1.*

*De esta manera, el problema técnico objetivo que resuelve la solicitud es plantear una alternativa al procedimiento para tratar cultivos hortícolas conocidos según D1 para mejorar el rendimiento de cultivos.*

*Sin embargo, el documento D2 divulga un derivado de ciclopropeno de fórmula (I)*



*, donde R es H, alquilo C1-C4 saturado o insaturado, entre otros, y n es un número de 1 a 2 (columna 2, renglones 62 - 67; columna 3, renglones 1-5),*

además un método de contactar el derivado de ciclopropeno por rociado como solución para bloquear la respuesta de etileno y la abscisión (columna 1, renglones 51-52; columna 2, renglones 4-5). Las respuestas de etileno incluyen la maduración, la senescencia de las flores frutas o vegetales, la abscisión de hojas, flores y frutos, la prolongación o la inhibición y la estimulación del crecimiento (columna 3, renglones 40-46). El tratamiento incluye vegetales y frutas, tales como tomate, papa, melón, pepino, entre otros (columna 3, renglón 51; columna 3, renglón 60; columna 4, renglones 1-2 y 6-7).

En consecuencia, la persona del oficio normalmente versada en la materia tomando lo divulgado en el documento D1, procedería a rociar con ciclopropeno en solución para bloquear la respuesta de etileno a diferentes etapas reproductivas desde la abscisión de las flores a la maduración, por lo tanto sería obvio emplear el método en una de las etapas reproductivas de la planta.

Por lo demás, comoquiera que las reivindicaciones dependientes 5 a 7 no mencionan características inventivas adicionales, tampoco pueden ser consideradas inventivas".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las objeciones mencionadas en la Resolución Número **21803** en contra del nivel inventivo de las reivindicaciones 4 a 7 del capítulo reivindicatorio de la solicitud de patente en cuestión nunca habían sido mencionadas dentro del trámite de la solicitud de patente, y en consecuencia nunca fueron notificadas al solicitante a través de un requerimiento de artículo 45, tal como lo establece la normativa andina, a continuación me permito explicar como dicha Resolución es violatoria del mencionado artículo 45 y del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que no se le brindó al solicitante la posibilidad de responder a dichas nuevas objeciones durante la etapa administrativa en la que además es permitido realizar modificaciones al capítulo reivindicatorio de la invención.

#### **1. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA DECISIÓN 486, 2000.**

El artículo 45 de la Decisión 486, 2000 establece lo siguiente:

*"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

*Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, **podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente...**"*

*Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta **subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.**" (Resaltado fuera del texto).*

Adicionalmente, recientemente la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ha emitido la Resolución Número 21447 de 2012, mediante la cual establece en su numeral 1.2.2.5 cuando habla del "Requerimiento por no patentabilidad o incumplimiento de requisitos para conceder patente", lo siguiente:

*"Para los efectos previstos en el artículo 45..... cuando el solicitante en su respuesta al examen de no patentabilidad modifique....., excepcionalmente la Superintendencia **podrá requerirlo de nuevo** y por una sola vez, luego de lo cual decidirá definitivamente la solicitud."*

Es así como de acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas, en caso que la Oficina de patentes encuentre la necesidad de **notificar dos o más veces** al solicitante, lo podrá hacer. Lo anterior tiene todo el sentido ya que en la práctica lo que hemos visto es que un solo requerimiento de artículo 45 no es suficiente para que el solicitante contradiga las objeciones de fondo, pues normalmente como resultado de primer 45, se hacen modificaciones o aclaraciones a la invención para superar las objeciones, las cuales merecen un segundo estudio de fondo **que debe ser notificado nuevamente a través del artículo 45**, lo cual no sucedió en el presente caso, con el fin de que el solicitante pueda superar las nuevas objeciones dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, refleja el verdadero sentido de la norma, el cual no es simplemente hacer mas largo el trámite de obtención de una patente sin razón. Por el contrario, el notificar al solicitante dos o mas veces las objeciones de fondo, se hace con el fin de que una vez contestadas las primeras objeciones (el primer requerimiento de artículo 45) las cuales normalmente además de argumentos técnicos implican modificaciones y limitaciones a la materia objeto de la invención, se pueda estudiar nuevamente lo presentado por el solicitante y como resultado de ese estudio, del cual normalmente salen **nuevas** objeciones, que la mismas sean nuevamente notificadas a la luz de un requerimiento como el establecido en la ley, para que puedan ser contestadas y controvertidas de la manera adecuada y antes de que termine el trámite ante la SIC. Esto ha sido fundamentado por el Tribunal Andino de Justicia en Interpretación prejudicial 12-IP-98, cuando en relación al examen de fondo *Dicho tribunal establece:*

*"Una vez concluida esta etapa del trámite, es decir, vencidos los plazos previstos, la Oficina entrará a determinar si la solicitud es o no patentable. Durante este examen de fondo se pueden presentar dos posibilidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Decisión 344 que corresponde juzgar, según su criterio, a dicha oficina, con el control posterior del juez contencioso-administrativo:*

- Que exista la posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros.*

- Que se necesiten datos o documentación adicionales o complementarios.

*En uno y otro caso prevé la norma la obligación de la Oficina Nacional Competente de requerir por escrito al solicitante para que "...dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida." En este sentido, del tenor literal de la norma en mención, se desprende que si nos encontramos en el primer caso, es decir cuando exista la posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, deberá el solicitante estar en condición de hacer valer sus argumentos y aclaraciones que desvirtúen tal posible vulneración, o de presentar la información o documentación que sean necesarias a juicio de la Oficina Nacional Competente.... (El subrayado es del Tribunal).*

*De esta forma quiso el legislador andino dotar al examinador de patentes de un elemento adicional para que pueda emitir un juicio objetivo que permita garantizar la eficacia del trámite de patentes y por ende resguardar los intereses generales del Régimen Común de Propiedad Industrial y del Acuerdo Subregional de Integración Andina. Resaltado fuera del texto).*

*Con esta norma se abre la posibilidad de que las Oficinas Nacionales Competentes se nutran de mayores elementos objetivos de juicio y puedan continuar adelante con su labor de ejecutores primarios de las normas de propiedad industrial, labor que reviste máxima dedicación y cuidado..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la mencionada Interpretación, queda claro el alcance de la norma, en cuanto, es necesario requerir al solicitante por escrito cuando existan observaciones nuevas, sobre la patentabilidad de la solicitud para darle la oportunidad de desvirtuar las objeciones hechas y así mismo dotar al examinador de los elementos necesarios para poder emitir un juicio sobre la patentabilidad de la invención que se pretende proteger.

Sin embargo, dentro del caso que nos ocupa, el examinador emitió un único artículo 45, con unas objeciones frente a la novedad de las reivindicaciones 1 a 3 y 8, y posterior a esto, una vez presentada la respuesta por parte del solicitante, ese Despacho expidió la Resolución Número **21803** la cual niega el privilegio de patente con fundamento no solo en las objeciones de novedad ya mencionadas, sino en objeciones nuevas de nivel inventivo, que como ya conocemos, solo podrán ser objeto de contradicción a través de un recurso de reposición, lo cual es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 45.

En consecuencia, si se ha dado respuesta oportuna a la Acción Oficial (primer 45) y en dicha respuesta se superaron TODAS las objeciones trasladadas, de tal manera que las mismas no **subsisten** (tal como lo establece el artículo) como impedimento para el otorgamiento de la patente, la solicitud de patente deberá ser otorgada.

Sin embargo, si se trata de nuevas objeciones, es decir, diferentes de las inicialmente trasladadas al solicitante, la SIC debe expedir una nueva acción oficial, ya que de acuerdo a lo establecido en la norma, en caso que la Oficina de patentes encuentre la necesidad de notificar dos o mas veces al solicitante, esta autoridad se encuentra facultada para hacerlo.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la SIC en este caso, no procedió a notificar nuevamente las nuevas objeciones hechas por el examinador, a través de un requerimiento de artículo 45, tal como lo establece la norma, sino que procedió de una vez a emitir una Resolución que niega el derecho de patente, violando así lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 sin darle la posibilidad al solicitante de conocerlas y responderlas en la oportunidad legal correspondiente.

## **2. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tal como se mencionó anteriormente, la Resolución Número **21803**, niega el derecho de patente con base en objeciones de novedad, y nuevas objeciones de nivel inventivo las cuales nunca había sido planteadas por la SIC a lo largo del trámite administrativo llevado a cabo en el presente caso, toda vez que en el Concepto Técnico emitido por ese Despacho el 1 de Diciembre de 2011 únicamente se plantearon objeciones relacionadas con la claridad del título y el capítulo reivindicatorio, así como objeciones de novedad con base en las enseñanzas de los siguientes documentos: EP 1680960 y EP 1609359, las cuales fueron respondidas oportunamente, ofreciendo los argumentos técnicos necesarios para responder a tales objeciones con el fin de superar las mencionadas objeciones realizadas por el señor Examinador.

Por lo tanto, es absolutamente claro que en el único Concepto Técnico expedido por ese Despacho como parte del trámite administrativo llevado a cabo en relación con la presente solicitud de patente nunca se objetó el nivel inventivo del capítulo reivindicatorio, y mucho menos se mencionó el documento US 5518988 como parte del arte previo tenido en cuenta por el señor Examinador.

Sin embargo, el hecho de que ese Despacho, mediante la Resolución Número **21803**, haya sustentado la negación de la solicitud de patente en cuestión sobre la base de una objeción de nivel inventivo que nunca antes había sido planteada al solicitante, demuestra de manera contundente que la SIC violó el derecho fundamental del Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución el cual establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*". Este pilar fundamental es desarrollado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo el cual establece:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y **contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera..."*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales..."* (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, una Resolución que niega el derecho de patente la cual lo hace con base en argumentos nuevos, los cuales nunca fueron mencionados a lo largo del procedimiento administrativo, y sobre los cuales el solicitante no tuvo la oportunidad procesal para responder, quitándole así la oportunidad de controvertirlos dentro del procedimiento administrativo antes de su culminación, como legalmente debe ser, viola claramente el derecho constitucional en mención.

Adicionalmente, el recurso de reposición no es la oportunidad legal correcta para los solicitantes de controvertir los argumentos expuestos en la Resolución que niega, toda vez que cómo ya se explicó anteriormente, estos han debido ser expuestos dentro de otro requerimiento a la luz de un artículo 45 tal como lo establece la Decisión 486, 2000 y de esta manera que los mismos fueran controvertidos, en la oportunidad legal correspondiente.

A este respecto, es importante mencionar que cuando se presentaban nuevas objeciones sobre la patentabilidad de una invención y estas se notificaban a través de un segundo requerimiento de artículo 45, el solicitante tenía un plazo de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días adicionales, para contestar y controvertir dichas objeciones. Sin embargo, en este caso el solicitante solo cuenta ahora con 5 días hábiles para preparar su respuesta y controvertir las nuevas objeciones mediante el recurso de reposición, lo que a todas luces es un detrimento de sus derechos ya que la reducción tan considerable en el plazo perjudica indiscutiblemente al solicitante.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el Fallo emitido por el Consejo de Estado dentro del Expediente No. 7684 el 22 de Octubre de 2004, y aplicado por la SIC mediante memorando interno de fecha 22 de Diciembre de 2004 dirigido a los funcionarios de la Delegatura de Propiedad Industrial, se estableció que las modificaciones, conversiones, divisiones y fusiones de las solicitudes de patente solamente pueden llevarse a cabo en cualquier momento del trámite de la respectiva solicitud, *"es decir con anterioridad a la fecha de expedición del acto administrativo que decida la solicitud"*.

En este sentido, queda eliminada la posibilidad de realizar modificaciones, de las solicitudes de patente durante el trámite del recurso de reposición interpuesto contra una decisión que hubiese negado la concesión del privilegio de patente de invención.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anterior y que no es posible presentar ninguna modificación o limitación a la solicitud, toda vez que dichas modificaciones solo pueden hacerse en cualquier momento del trámite hasta antes de que se emita una Resolución final por parte de la SIC, ¿cómo el solicitante va a superar objeciones de patentabilidad dentro del recurso de reposición si no se permite hacer modificaciones?, ¿no es esta una clara violación del debido proceso y el derecho de defensa?

Así las cosas, la aparición de nuevos argumentos de fondo, sobre la no patentabilidad de la invención, en la Resolución que niega el privilegio de patente y que pone fin al procedimiento administrativo es totalmente violatorio del derecho constitucional al debido proceso y del derecho de defensa principio rector de las actuaciones de la administración, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene la oportunidad de controvertir dichos argumentos sino mediante un recurso, impidiéndole así al solicitante ejercer el Derecho de Defensa tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de las mencionadas disposiciones, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las normas y principios de cada una de sus actuaciones y a asegurar de manera efectiva a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Con respecto a este derecho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso ostenta el carácter de fundamental. En la sentencia C-641 de 2002, ésta Honorable Corporación señaló lo siguiente:

*"Esta Corporación ha definido **el derecho fundamental al debido proceso**, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*(...)*

*El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas*

la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.<sup>1</sup> (Las negrillas y el subrayado no son del texto original).

Se trata, en efecto, de un derecho fundamental tan importante que, muchas veces, de su ejercicio y plena vigencia depende la real eficacia de los demás derechos, fundamentales o no, que el ordenamiento jurídico reconoce a todas las personas.

Adicionalmente, en la sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los criterios con relación a el mencionado derecho fundamental y ha determinado que

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...*<sup>2</sup>

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, que es el que nos ocupa en el presente caso, se materializa a través de un conjunto de principios que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, mas precisamente los principios generales de las actuaciones administrativas, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que afectan o pueden afectar sus derechos, de esta manera darles la oportunidad de controvertir lo dicho por la Administración, expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.

Así las cosas, el debido proceso administrativo exige que la Administración actúe de acuerdo a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones con base en los principios que regulan la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, **contradicción** y moralidad, para así no vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-641 de 2002. Magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL . Sentencia C-214 de 1994. Magistrado ponente. Antonio Barrera Carbonell

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, queda clara la violación al debido proceso administrativo y el derecho de defensa, toda vez que en el presente caso el solicitante no tuvo la oportunidad de conocer ni controvertir las nuevas objeciones del examinador en la oportunidad procesal correcta, sino que sólo hasta la Resolución final que niega, se le dan a conocer argumentos nuevos, los cuales solo pueden ser "controvertidos" en un recurso de reposición, que no es la oportunidad legal para hacerlo.

Adicionalmente, al ser observaciones de fondo, las cuales para ser superadas por el solicitante, pueden implicar una modificación de la solicitud, es claro que de acuerdo con la práctica de ese Despacho de no aceptar ningún tipo de modificación junto con los recursos de reposición, no se le esta brindando la oportunidad al solicitante, de ejercer su derecho de defensa.

De esta manera, respetuosamente me permito solicitar a ese Despacho la revocación de la Resolución Número **21803** y ordenar que la solicitud de patente en cuestión sea devuelta a trámite para que las nuevas objeciones a la patentabilidad de la misma sean notificadas a través de un requerimiento de artículo 45, con el fin de que las mismas puedan ser contestadas y controvertidas por el solicitante, y así brindarle al mismo todas las garantías constitucionales y legales a las que tiene pleno derecho en el presente caso.

## **II. PETICIÓN**

En vista de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese Despacho lo siguiente:

- (i) Se revoque la Resolución número **21803** del 17 de Abril de 2012;
- (ii) Se ordene devolver el expediente a trámite para que las nuevas objeciones de patentabilidad contenidas en la mencionada resolución sean notificadas a través de un requerimiento de artículo 45.

## **III. PODER**

Finalmente me permito recordarle a este Despacho que el documento que acredita mi calidad de representante legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria, fue presentado ante dicha entidad el día 13 de Septiembre de 2007, junto con la solicitud de patente de la referencia.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

IV DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció personalmente: Alicia Lloreda Ricaurte  
identificada (o) con: 31690715 y tarjeta  
profesional de abogado No. 53215 del Consejo  
Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella  
(el) mismo en este escrito.  
(Art. 84 C. P. C. Decreto. 2282/89 mod. 36)

Alicia Lloreda Ricaurte  
Bogotá D.C.  
C.C. No. 391690715 de Usaquén

NOTARIA 41  
Encargada  
Bogotá D.C.

Johnny Natchy  
Alfonso Delgado  
C.C. 1.013.993.013